

Artículo 2. *Plazo para resolver.*

1. El plazo máximo de resolución de las solicitudes formuladas por los interesados, en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, será de cuatro meses para los procedimientos de derechos pasivos, computándose el mismo a partir del día en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros Generales del Ministerio de Defensa.

No obstante lo anterior, cuando para resolver una solicitud sea requisito previo inexcusable la realización de otro procedimiento que corresponda a un órgano administrativo distinto del competente para resolver aquélla, el plazo máximo de resolución será de ocho meses.

Artículo 3. *Ampliación de plazos.*

1. Los plazos máximos para resolver establecidos en el precepto anterior podrán ampliarse conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La competencia para acordar la ampliación de los plazos, prevista en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para los supuestos en que el número de solicitudes formuladas impidan razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos corresponde al Secretario de Estado de Administración Militar.

3. La resolución por la que se acuerde esta ampliación deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Artículo 4. *Actos presuntos.*

1. Podrán entenderse estimadas, cuando no recaiga resolución expresa en los plazos establecidos al efecto en el presente Real Decreto, las solicitudes formuladas por los interesados en materia de reconocimiento de derechos pasivos, excepto en los siguientes supuestos:

- Pensiones ordinarias de retiro en favor del personal que hubiera perdido la condición de militar.
- Pensiones extraordinarias de retiro.
- Solicitudes de revisión de derechos pasivos.
- Pensiones familiares.
- Indemnizaciones previstas en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, y las establecidas en el artículo 2.1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, sobre Mejora de pensiones de Clases Pasivas.

2. Para la eficacia de las resoluciones presuntas a que se refiere este precepto se requerirá la certificación prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992, emitida por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, salvo que durante el transcurso del plazo de veinte días, señalado para la emisión de dicha certificación, se hubiere dictado resolución expresa de acuerdo con la normativa reguladora de Clases Pasivas, en cuyo caso sus efectos no quedarán condicionados a los atribuidos a las resoluciones presuntas.

Artículo 5. *Recursos administrativos.*

Las resoluciones expresas o presuntas de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en materia de Clases Pasivas que sean de su competencia, serán recurribles por los interesados mediante la interposición de recurso ordinario ante el Ministro de Defensa en el plazo de un mes, contado a partir del día de la notificación o publicación del acto, cuando se trate de resoluciones expresas y, en los términos previstos en el artículo 44.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando se trate de resoluciones presuntas.

Disposición adicional única. *Determinación de inutilidad física en acto de servicio.*

Los procedimientos de determinación de la inutilidad física en acto de servicio a quienes presten el servicio militar y a los alumnos de los centros docentes militares de formación seguirán ajustándose a lo dispuesto en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre.

De acuerdo con el artículo 12 del citado Real Decreto, contra las resoluciones dictadas por el Director general de Personal, se podrá interponer ante el Ministro de Defensa el recurso ordinario previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de los procedimientos.*

1. A los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, iniciados antes de su entrada en vigor, no les será de aplicación lo dispuesto en el mismo, rigiéndose por la normativa anterior.

2. A las resoluciones de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, adoptadas con posterioridad a su entrada en vigor, se les aplicará el régimen de recursos establecido en el mismo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, cualquiera que sea su rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Habilitación para disposiciones de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 5 de agosto de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

19132 REAL DECRETO 1767/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos retributivos y de gestión de personal militar a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su disposición adicional tercera que reglamentariamente se adecuarán a la misma las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, señalando expresamente los efectos estimatorios o desestimatorios que se produzcan por la falta de resolución expresa.

Siendo necesaria la adaptación de los diversos procedimientos retributivos y de gestión de personal en el ámbito militar, es preciso dictar una norma reglamentaria

que establezca un tratamiento específico para aquellos casos en que no se hubiese dictado resolución expresa.

De otro lado, determinados procedimientos comportan consecuencias económicas y organizativas que, por su incidencia en el gasto público y en el principio de autoorganización de la Administración Pública, han de entenderse exceptuados del principio general de estimación presunta de las solicitudes en las que no recaiga resolución expresa en plazo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de agosto de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto la adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos en materia de retribuciones y de gestión de personal militar, incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

Artículo 2. Efectos de la falta de resolución expresa.

1. Las solicitudes formuladas en los procedimientos administrativos en materia de gestión del personal que se relacionan seguidamente se podrán entender desestimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación:

- a) Asistencia a cursos de formación, especialización y perfeccionamiento: dos meses.
- b) Declaración de situaciones administrativas, salvo los supuestos incluidos en el apartado 2 de este artículo: tres meses.
- c) Evaluaciones, clasificaciones y ascensos, e integraciones en Cuerpos o Escalas: dos meses.
- d) Procedimientos de ingreso, provisión de destinos y promoción interna: plazos fijados por su normativa específica y, en defecto de ésta, el general de tres meses, previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- e) Cualquier otro procedimiento cuya resolución implique efectos económicos actuales o pueda producirlos en cualquier otro momento. El plazo de resolución de estos procedimientos será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses, previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las solicitudes formuladas en los procedimientos administrativos de gestión de personal que se relacionan seguidamente se podrán entender estimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación para cada procedimiento:

- a) Excedencias:
 - 1.^a Excedencia voluntaria para atender al cuidado de un hijo: un mes.
 - 2.^a Excedencia voluntaria por incompatibilidad: tres meses.

3.^a Excedencia voluntaria por ser designado candidato a elecciones para órganos representativos públicos en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo: dos meses.

4.^a Excedencia voluntaria por ser nombrado miembro del Gobierno Central o de los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o altos cargos de los mismos: dos meses.

5.^a Excedencia voluntaria por ingreso en Centros Docentes Militares de Formación: tres meses.

b) Concesión de compatibilidad:

Concesión de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas: tres meses.

c) Permisos:

- 1.^a Permiso por salida al extranjero: un mes.
- 2.^a Licencia por asuntos propios: dos meses.

d) Servicios especiales:

Los supuestos establecidos en los apartados 1.b), 1.c) y 1.d) del artículo 99 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional: dos meses.

3. El plazo máximo para resolver los procedimientos no mencionados en los apartados anteriores del presente artículo será el fijado por su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses, previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La falta de resolución expresa en dicho plazo permitirá entender estimadas las solicitudes formuladas.

4. Para la eficacia de las resoluciones presuntas a que se refieren los apartados anteriores se requiere la emisión de la certificación prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días desde que fue solicitada, o que, habiéndose solicitado dicha certificación, ésta no se haya emitido transcurrido el citado plazo.

En el transcurso del plazo para la emisión de la certificación se podrá resolver expresamente sobre el fondo, de acuerdo con la normativa específica aplicable a cada caso, y sin vinculación con los efectos atribuidos a la resolución presunta cuya certificación se ha solicitado.

Artículo 3. Iniciación y tramitación de procedimientos.

1. Las solicitudes y los restantes documentos y escritos que, conforme a su legislación específica, sean necesarios para el reconocimiento de los derechos a que se refiere el presente Real Decreto, se presentarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los plazos para resolver los procedimientos incluidos en el artículo 2 de este Real Decreto se contarán a partir del día de la fecha en que las respectivas solicitudes hayan tenido entrada en los Registros Generales del Ministerio de Defensa.

3. En el caso de que los documentos exigidos por la normativa correspondiente se encontraran ya en poder de la Administración actuante, el interesado podrá ejercitar el derecho previsto en el artículo 35, apartado f), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso emitidos, y cuando no hayan transcurridos más de cinco años desde la finalización del procedimiento a que correspondan.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, debidamente justificada en el expediente, el órgano competente podrá, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución, requerir al solicitante su presentación o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento.

Artículo 4. Régimen de recursos.

Las referencias contenidas en el artículo 112 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen de Personal Militar Profesional, y Decretos de desarrollo al recurso de alzada, deberán entenderse hechas al recurso ordinario de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.

Los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto que se hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor se regirán por la normativa anterior.

A las resoluciones de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, adoptadas con posterioridad a su entrada en vigor, se les aplicará el sistema de recursos establecido en el capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Habilitación para disposiciones de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Defensa, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. *

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 5 de agosto de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19133 REAL DECRETO 1769/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Proce-

dimiento Administrativo Común, pretende, entre otros fines, consolidar las garantías de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, impulsar la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas, así como unificar y agilizar la diversidad de procedimientos administrativos existentes, introduciendo destacadas reformas en los principios que deben inspirar los mismos.

A tal fin la disposición adicional tercera de la mencionada Ley, según la redacción dada por el Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, establece que, reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de su entrada en vigor, se lleve a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

El presente Real Decreto, en consecuencia, tiene por objeto adaptar a la citada Ley 30/1992 las normas reguladoras de los procedimientos de reconocimiento de derechos pasivos y los de abono de las prestaciones que son de la competencia de las Direcciones Generales de Costes de Personal y Pensiones Públicas y del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, así como de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda.

En primer lugar, habida cuenta de las peculiaridades existentes en el ámbito de Clases Pasivas y dado que existen procedimientos distintos para el reconocimiento de derechos y para su posterior liquidación e inclusión en nómina, ha sido preciso regular plazos de resolución independientes para cada uno de ellos.

Se establece, asimismo, que los efectos de la falta de resolución expresa, respecto de los procedimientos de Clases Pasivas sean estimatorios, si bien tales efectos habrán de entenderse desestimatorios en determinados supuestos, impidiendo así la posibilidad de que pueda producirse el reconocimiento de derechos cuando no se reúnan los requisitos exigidos para ello.

Por último, en virtud de la regulación del sistema de recursos administrativos que se ha producido en la Ley 30/1992, y dada la subsistencia de la vía económico-administrativa en materia de Clases Pasivas, ha sido necesario suprimir el recurso de alzada previsto en el artículo 14.3.a) del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.

En consecuencia, quedaría una única vía de recurso previa a la contencioso-administrativa, tanto contra las resoluciones de las Direcciones Generales de Costes de Personal y Pensiones Públicas y del Tesoro y Política Financiera en materia de Clases Pasivas que sean de su competencia, como contra los acuerdos en dicha materia de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de agosto de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1. Ambito de aplicación.

Las disposiciones de este Real Decreto serán de aplicación a los procedimientos seguidos en materia de pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como a los referidos a las pensiones causadas al amparo de